



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3783

Viernes 16 de Agosto de 1850.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado para el pago del *Boletín oficial*, y deseando evitar perjuicios á los Ayuntamientos que á continuación se espresan, espero de su celo, que en el término de seis días hagan efectivos los descubiertos en que se encuentren, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á dar parte á la superioridad de los que no lo efectúen y se atenderán á lo que la misma determine.

- | | |
|---------------------|---------------------|
| Camarma del Caño. | Nuevo Bastan. |
| Chinchon. | Pozuelo del Rey. |
| Colmenar Viejo. | Redueñas. |
| Galapagar. | Robledo de la Jara. |
| Húmera. | Valdepiélagos. |
| Manzanares el Real. | Valdetorres. |
| Mata el Pino. | Villalvilla. |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien espedir el real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, he tenido por conveniente disponer que el director general de obras públicas se considere como segundo gefe del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos,

correspondiéndole en tal concepto la vicepresidencia de la junta consultiva del espresado ramo.

Dado en palacio á 28 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Industria.

Vista la memoria presentada por D. Balbino Cortés sobre el modo de preparar el lino y el cáñamo sin estriarlos; considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que el contenido puede ser útil á los cosecheros de estas importantes producciones, ha tenido á bien disponer se recomiende á los gobernadores de provincia y á las juntas de agricultura.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de julio de 1850.—Seijas.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el capitan general de nuestras posesiones de Africa, insistiendo en la necesidad de que se habilite la aduana de Ceuta para la importacion directa de los tejidos, quincalla y demas artículos de permitido comercio que se consideran necesarios al consumo de la poblacion, y de lo informado en su virtud por esa direccion general; teniendo en consideracion la situacion topográfica de aquella plaza, separada del resto de la Península; las privaciones que por esta circunstancia sufren sus habitantes, y los recargos con que reciben los

espresados artículos, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, entendiéndose limitada al consumo de la poblacion, y por consiguiente prohibida la esportacion de dichos efectos á ningun otro punto, ni al estrangero.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

INTENDENCIA DE MADRID.

En virtud de orden comunicada á esta Intendencia por la direccion general del tesoro público, se va á dar principio al pago de los billetes del anticipo de cien millones, correspondientes al 2.º plazo vencido en 1.º del actual, y al del cupon del 2.º, 3.º y 4.º plazos, procedentes unos y otros de la parte que de dicho anticipo ingresó en las oficinas de recaudacion de esta provincia, por cuya tesorería han de realizarse ambos pagos. Al efecto, y conciliando la posible comodidad de los interesados con los trabajos minuciosos que traen consigo el exámen de los billetes y cupones, he dispuesto que por la contaduría de hacienda pública de esta provincia y en los dias pares, á contar desde el 16 del actual, se dé número á las facturas de los billetes, y en los impares, comenzando desde el 17 del mismo, se dé igualmente á las de los cupones, destinando para ello las horas desde las ocho á las doce de la mañana, y solo los dias laborables.

Para que el pago pueda hacerse con la debida exactitud, quedan señalados, á contar desde la próxima semana en adelante, los lunes para el de los billetes del 2.º plazo; los martes para el cupon vencido en 1.º del mes actual; los miércoles para el de los billetes del primer plazo que en la actualidad se está realizando; los jueves para el de los cupones vencidos en 1.º de febrero del corriente año; los viernes para el reintegro de la cuarta parte de los antiguos billetes y cupones de 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1849 que aun se hallen sin realizar; en concepto de que en todos los dias citados se hallará abierta la caja de tesorería desde las diez de la mañana á dos de la tarde, en cuyas horas y no en otras tendrán lugar los pagos.

Préviamente han de presentarse en la propia contaduría y dias señalados las facturas duplicadas, en un todo arregladas á los modelos que la superioridad tiene respectivamente publicados, y acompañadas de los billetes y cupones de su referercia, al dorso de los cuales y en los términos que están establecidos, aparecerá la firma de la persona que presente las facturas: todo con sujecion á la forma que en el dia se observa, la cual no tiene variacion por ahora. Lo que se hacer saber al público para su debido conocimiento. Madrid 13 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael Heredia.

Continúan las tarifas que se citan en la orden circular inserta en los Boletines números 3773, 75, 76, 77, 79, 80 y 81.

NÚMERO 3.º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRENA.

Rs. vn.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.....	8
Cada hilandero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará.....	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.....	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo..	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas de tela de ancho.....	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.....	26
Cada batan de rueda ó mazo.....	36
Cada prensa hidráulica para prensar los paños..	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.....	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas como la jerga, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan por separado en esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hilandero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.....	20
Cada carda cilindrica id. id. id.	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzo finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho esceda de vara castellana.....	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.....	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.....	25
Cada dos telares comunes de lienzo ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes....	12
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzo sean movidas por agua, vapor ó caballerías..	24
Batanes: cada pila de dos mazos.....	20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.	8
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.	16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante.	5
Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mujeres ó muchachos.	4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar.	12

INDUSTRIA SEDERA.

Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilan ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	18
Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol.	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos.	8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno.	18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	14
Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.	12
Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.	10
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.	18
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	12

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fabrica de.	{ blondas finas.	600
	{ blondas entrefinas.	500
	{ blondas ordinarias.	250
Idem id. si comprenden las tres clases de fabricacion.		1350

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios etc., por cada borno ó cubilon.	620
NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademá de ferrería, talleres de construccion, ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.	
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.	2500
Dichos establecimientos de menor importancia.	1250
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.	1500
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.	1200
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	250
Idem de clavos llamados puntas de Paris:	
Por cada máquina movida por caballerías.	160
Idem movida por vapor ó agua.	300
Martinetes ó fabricas para batir cobre ú otro metal.	250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta tarifa.

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de la lana: por cada dos telares.	18
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenojiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.	30
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	15
Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez.	7
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.	12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tienen para fabricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla.	360
Los tintoreros de la misma clase en todos los demás púeblos del reino.	144
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.	360
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo.	

género de telas.....	540
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.....	900
Dichas á la Perrot, por cada Perrotipa.....	225
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.....	25
Blanqueadores de cera:	
En las capitales de provincia.....	100
En las demas poblaciones.....	60
FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.	
Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo.....	450
Sin la misma grande cámara si hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo; segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.....	
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre).....	270
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alumina) y potasa ó amoníaco.....	180
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de márfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro.....	90
Las de antimonio.....	160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos quimicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.....	72
FABRICAS DE CURTIDOS.	
Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanares.....	540
Las en que solo se curten vacunas y caballares.....	360
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar:	
En poblaciones que pasan de 8,000 vecinos..	180
En las que tengan menos de 8,000 y mas de 2,000 vecinos.....	120
En las demas poblaciones.....	90
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas.....	90
FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.	
Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada..	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas.....	408
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun..	170
Las de toda clase de vasijeria, tinajeria, cacharrería con barniz ó sin él.....	80
Las de azulejos vidriados.....	170
OTRAS FABRICAS.	
Las cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
Por cada máquina ó cilindro, movida por vapor ó caballería.....	60
Idem movida por personas.....	40
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas á caballerías.....	600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano.....	160
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras, trabajen ó no todo el año.....	320

Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra...	160
Las de abanicos.....	360
Finos y entrefinos.....	160
Ordinarios.....	260
Las de hules y enecerados.....	80
Las de corcho.....	
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	
En las capitales de provincia.....	330
En las de partido.....	120
En los demas pueblos.....	60
Las de sombreros, en las capitales de provincia.....	320
En las de partido.....	106
En otros pueblos.....	50
Ingenios para la elaboracion de azucar de caña movidos por agua ó vapor, trabajen ó no todo el año.....	600
Los mismos movidos por caballería.....	300
<i>Se concluirá.</i>	

Colegio General Militar.

No habiendo merecido la aprobacion del Excmo. señor general director de este establecimiento la subasta de las cuatro mil arrobas de carbon, celebrada en 15 de julio próximo pasado, se invita de nuevo á los que gusten interesarse en el suministro de dicho género, para que presenten sus proposiciones antes del 20 del presente agosto, en esta ciudad, en la oficina del detall, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo cuyas bases se verificará el remate á la una de la tarde del espresado dia 20. Toledo 12 de agosto de 1850.— Fernando Mackenna, secretario.—3

Alcaldía correjimiento político de Alcalá de Henares.

Habiendo acudido á mi autoridad el subdelegado de veterinaria del partido manifestándome que algunos individuos de los de su facultad continúan ejerciéndola sin haberle presentado su título, segun está prevenido por el Excmo. Sr. Gefe político de la provincia, he creido conveniente ordenar á los Alcaldes de los pueblos, obliguen á dichos facultativos al cumplimiento de aquella superior disposicion, bajo la pena que les imponga S. E. de insistir en su desobediencia. Alcalá de Henares 14 de agosto de 1850.—Celedonio Bada.

Presidencia de la junta de Sanidad del partido de Alcalá de Henares.

El Excmo. Sr. Gefe político de la provincia me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Gobierno político de la provincia de Madrid.—De acuerdo de la junta de Sanidad de esta provincia, he resuelto, como base general en el espediente que ha producido José Crespo, vecino del lugar de Coveña, solicitando poder cevar en su casa el ganado de cerda, con cuya grangería se procura el sustento de su familia; y para evitar y prevenir los males que pudieran ocurrir á la salud pública, que los cevaderos por ser establecimientos insalubres, se hallen y sitúen fuera del casco del pueblo á la distancia lo menos de cien varas y en un punto ventilado.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que lo haga saber á los presidentes de las juntas de Sanidad municipales de su partido, dándome parte de quedar ejecutado.»

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos del partido para su puntual cumplimiento. Alcalá de Henares 14 de agosto de 1850.—Celedonio Bada.